

RAD: 2020-00055 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>

Lun 01/02/2021 12:30

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (600 KB)

PROC. 2020-00055 REC REP.pdf;

Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE GLORIA DE COLOMBIA S.A., contra JORGE ENRIQUE PAEZ MONTILLA, CAROLINA PAEZ MONTILLA Y CLARA INES MONTILLA.

RAD: 2020-00055

**ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA SU AUTO
DEL 28-01-2021.**

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra su auto de fecha 28 de enero de 2021, notificado el 29 de enero del corriente año, mediante el cual se ordenó a la parte ejecutante de conformidad con lo reglado en el artículo 600 del C.G.P. "manifestar en el término de 5 días de cuales de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar", solicitándole se sirva revocarlo y en su lugar proceda a mantener incólume las medidas cautelares de embargo consumadas sobre los bienes objeto de la medida.

Sustento el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que el artículo 600 del C.G.P. establece que: "En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados....".

De la lectura de mencionada disposición se desprende, que la oportunidad allí establecida para proceder a la reducción de embargos aún no se ha presentado, como quiera que los bienes

objeto de las medidas cautelares en esta Litis, si bien es cierto han sido embargados, no se encuentran secuestrados, motivo por el cual no se cumple el canon citado, norma que conforme lo dispone el artículo 13 del mismo ordenamiento procesal aquí en cita, es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, y toda vez que en el presente tramite aún no se encuentran secuestrados los bienes objeto de tal medida cautelar, ruego a la señora Juez se sirva negar la solicitud de reducción de embargos propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para requerir el trámite correspondiente.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS



Libre de virus. www.avast.com

Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE GLORIA DE COLOMBIA S.A., contra JORGE ENRIQUE PAEZ MONTILLA, CAROLINA PAEZ MONTILLA Y CLARA INES MONTILLA.

RAD: 2020-00055

**ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION CONTRA SU
AUTO DEL 28-01-2021.**

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra su auto de fecha 28 de enero de 2021, notificado el 29 de enero del corriente año, mediante el cual se ordenó a la parte ejecutante de conformidad con lo reglado en el artículo 600 del C.G.P. "manifestar en el término de 5 días de cuales de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar", solicitándole se sirva revocarlo y en su lugar proceda a mantener incólume las medidas cautelares de embargo consumadas sobre los bienes objeto de la medida.

Sustento el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que el artículo 600 del C.G.P. establece que: *"En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...."*

De la lectura de mencionada disposición se desprende, que la oportunidad allí establecida para proceder a la reducción de embargos aún no se ha presentado,

como quiera que los bienes objeto de las medidas cautelares en esta Litis, si bien es cierto han sido embargados, no se encuentran secuestrados, motivo por el cual no se cumple el canon citado, norma que conforme lo dispone el artículo 13 del mismo ordenamiento procesal aquí en cita, es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Por lo anterior, y toda vez que en el presente tramite aún no se encuentran secuestrados los bienes objeto de tal medida cautelar, ruego a la señora Juez se sirva negar la solicitud de reducción de embargos propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para requerir el trámite correspondiente.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.

C.C.No.19.247.910 de Bogotá.

T.P.No.34.958 del C.S. de la J.

Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.

Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936

Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS SAS